



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Toca de revisión (EXP. TOCA 405/2020) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre de la parte actora |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área | Lic. Antonio Dorantes Montoya. |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021 |



TOCA DE REVISIÓN: 405/2020

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 300/2019/4ª-V

REVISIONISTA:
SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, VEINTICUATRO DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la sentencia de siete de octubre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 300/2019/4ª-V.

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de demanda. En su demanda el C. [REDACTED], manifestó ser titular de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular C-PR08; y, que el catorce de febrero de dos mil diecinueve, presentó escrito para solicitar la condonación de pago del refrendo anual.

También expresó que mediante el oficio SI/350/2019 de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se determinó impropcedente la condonación².

En tal contexto, acudió al juicio a combatir el citado oficio.

1.2 Admisión de la demanda, autoridades demandadas y autoridades terceras interesadas. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar con el carácter de demandada al **Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.**

¹ En adelante: El actor.

² En adelante: La resolución combatida.

En diverso acuerdo de once de noviembre de dos mil diecinueve, se emplazó en calidad de terceras interesadas a la **Secretaría del Medio Ambiente** y a la **Dirección General de Transito y Seguridad Vial**, ambas del Estado de Veracruz.

1.3 Sentencia definitiva. El siete de octubre de dos mil veinte, la referida Sala emitió sentencia definitiva³, en la que esencialmente resolvió:

*"(...) **SEGUNDO.** - Se decreta el sobreseimiento del presente juicio (...) respecto las(sic) autoridades, Secretaría del Medio Ambiente y a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, ambas del Estado de Veracruz (...).*

(...)

***CUARTO.** - Se declara la anulabilidad del acto administrativo impugnado (...).*

***QUINTO.** - Se declara la validez del acto impugnado con presunción de legalidad y ejecutividad, en tanto la demandada subsane la omisión incurrida (...).*

1.4 Recurso de Revisión. La demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, se radicó el Toca de revisión, se admitió a trámite el recurso, se designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, se ordenó correr traslado de éste a las demás partes, para que formularan manifestaciones en torno dicho medio de defensa y se estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente y los magistrados **Luisa Samaniego Ramírez** y **Pedro José María García Montañez**.

1.5 Turno a resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al magistrado ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la

³ En adelante: La sentencia recurrida.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, dado que lo interpone la demandada, por conducto del área administrativa encargada de su defensa jurídica, contra la sentencia en la que la Cuarta Sala de este Tribunal resolvió la cuestión planteada en el juicio 300/2019/4^a-V; y, lo interpuso plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El examen que se realiza al recurso de revisión, revela que la pretensión de la demandada es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y, en su lugar, emita una nueva en la que se reconozca la **validez** de la resolución combatida. Para conseguirlo, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

- Desde su perspectiva la resolutora incurrió en incongruencia interna, por un lado, realiza una reflexión de los motivos y fundamentos consignados en el acto combatido y, por otro lado, afirma que no cuenta con la fundamentación y motivación necesaria.
- En la sentencia se indicó que se incumplió con el requisito de validez previsto en el artículo 8, fracción III, del Código, pero no se indicó cómo subsanar la omisión.
- La Sala Unitaria sostuvo que se omitieron los motivos por los que la petición del actor se adecúa a los numerales citados en la resolución combatida, lo que estima incorrecto. Esto, porque en el apartado de antecedentes se explicó a adecuación de esos numerales al caso.
- La resolutora omitió considerar que sí se expresó porqué era improcedente autorizar la condonación de pago de los derechos que se generaron por el refrendo de la concesión.

⁴ En adelante: el Código

- En la sentencia se estimó necesaria una mayor fundamentación y motivación, a pesar que en el acto combatido se apuntó la ley aplicable y se expresaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta.

La actora y las autoridades terceras interesadas no formularon argumentos en torno al recurso de revisión.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por la recurrente, en esencia se advierten los siguientes problemas jurídicos:

4.2.1 Determinar si la Sala Unitaria incurrió en la incongruencia interna alegada.

4.2.2 Determinar si la resolutora omitió tomar en consideración los motivos apuntado en el acto combatido.

4.2.3 Determinar si la sentencia no es clara respecto a sus efectos.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios formulados por la parte revisionista.

4.3.1 La Sala Unitaria no incurrió en la incongruencia interna alegada.

A juicio de la recurrente la sentencia resulta incongruente, porque por un lado se estima suficiente la fundamentación y motivación consignada en la resolución combatida y, por otro lado, se indica que es insuficiente.

No asiste razón a la recurrente.

En efecto, a partir de la página veinticuatro de la sentencia, la Sala Unitaria determinó que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, por cuanto hace a la consideración de que resulta improcedente la condonación pretendida por el actor, pues se lee:



“(…) señalando la demandada de manera precisa y clara en vía de antecedente y considerandos; los fundamentos normativos, hipótesis correspondientes a los mismos y circunstancias, bajo los cuales dicha autoridad (…) estimó improcedente autorizar al solicitante, hoy actor, la condonación del pago de los derechos que se generen por el refrendo anual de concesión (...). Lo cual conlleva en la especie a establecer en ese aspecto, el cumplimiento de la autoridad demandada con su actuar, con los elementos de validez, previstos por la fracción II del artículo 7 del Código (...)”

Ahora, a partir de la página veinticinco del propio fallo, la Sala Unitaria estimó fundado el argumento del actor en cuanto a que en el acto combatido no se cumplió el requisito de validez previsto en el artículo 8, fracción III, del Código, pues se consignó:

“No obstante, en la especie es de estimar esta resolutora, asistirle la razón a la parte actora, en el sentido de que la misma demandada, a través del acto materia de impugnación, fue omisa en dar cumplimiento con el requisito de validez previsto en la fracción III del artículo 8 del mismo Código (...)”.

De lo anterior se observa que la razón por la que la Sala Unitaria determinó anular la resolución combatida no fue porque hubiera detectado una indebida o insuficiente fundamentación y motivación, sino lo que dio lugar a esa determinación fue que en esa resolución no se mencionó el medio de defensa que podía interponerse contra esa resolución.

En tal contexto, no existe la incongruencia alegada por la recurrente.

4.3.2 La resolutora tuvo en cuenta los motivos apuntados en el acto combatido.

Como ya se dijo, la Sala Unitaria determinó que en el acto combatido se apuntaron los motivos y fundamentos que sustentan la decisión de negar la condonación solicitada por el actor.

En tal contexto, devienen **inoperantes** los agravios de la recurrente en donde sostiene que en la sentencia se determinó que la resolución no está debidamente fundada y motivada, pues basta imponerse del fallo para corroborar que la Sala Unitaria no realizó tal consideración, por el contrario, determinó correctos los fundamentos y

motivos en los que se apoyó la autoridad para negar la condonación de pago solicitada por el actor.

4.3.3 La sentencia es clara respecto a sus efectos.

Como ya se indicó, el motivo por el que la Sala Unitaria decidió anular la resolución combatida, fue porque detectó que ésta no satisface el requisito previsto en el artículo 8, fracción III, del Código que dispone:

Artículo 8. Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

(...)

III. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de revocación, así como la autoridad ante la cual debe ser presentado; y

Así como, expresamente determinó que la demandada debería subsanar esa omisión.

En tal escenario, resulta **infundado** el argumento de la recurrente relativo a que en la sentencia no se indicó de qué forma subsanar la omisión, pues en ésta se brindaron los elementos necesarios para conocer cuál requisito incumple la resolución combatida y, por ende, para conocer que subsanar esa omisión implica emitir una nueva que sí satisfaga ese requisito.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la recurrente, se **confirma** la sentencia de siete de octubre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 300/2019/4^a-V.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de siete de octubre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 300/2019/4^a-V.



SEGUNDO. Notifíquese como corresponda al actor y por oficio a las autoridades demandadas y terceras interesadas.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y la Licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** —Magistrada habilitada en suplencia de la Magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**, en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa—, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO


IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
MAGISTRADA HABILITADA


ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS